

N° 397/SEC/24

Valparaíso, 4 de septiembre de 2024.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que dispone la obligatoriedad de la adopción del régimen de federación deportiva nacional para aquellas entidades que reciben recursos públicos de manera permanente, correspondiente al Boletín N° 13.869-29, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. En el literal g) del inciso tercero del artículo 32:”.

oooo

Letra nueva

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase, en el numeral 1 del párrafo primero, a continuación de la locución “Comité Olímpico Internacional”, la expresión “o por el Comité Paralímpico Internacional”.”.

oooo

Ha contemplado, a continuación, una letra b), nueva, con el siguiente encabezamiento:

“b) Incorpórase el siguiente párrafo cuarto, nuevo:”.

oooo

Párrafo cuarto propuesto

Lo ha contemplado integrando la nueva letra b) consignada precedentemente.

oooo

Número nuevo

Ha incorporado el siguiente número 2, nuevo:

“2. Agréganse los siguientes artículos 32 bis, 32 ter y 32 quáter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del inciso tercero del artículo 32, así como en los artículos 33 y 33 bis, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.

b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.

c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.

d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de éstas, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.

e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.

Artículo 32 ter.- En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 32 bis, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.

Artículo 32 quáter.- Las personas que integren el directorio de alguna de las organizaciones señaladas en el artículo 32 bis no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, no podrán participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Los directivos señalados deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento del resto del directorio la inhabilidad que les afecta.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.”.”.

oooo

Número 2

Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas.

oooo

Números nuevos

Ha introducido los siguientes números 4, 5, 6 y 7, nuevos:

“4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C por el siguiente:

“El Presidente o cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas, o en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio.”.

5. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 40 D por el siguiente:

“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio. De los fundamentos de la decisión adoptada se informará en la asamblea ordinaria siguiente.”.

6. En el artículo 40 I:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, luego de la expresión “actividades de la organización,”, la frase “lo cual se corroborará de conformidad al procedimiento señalado en el inciso siguiente,”.

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la asamblea de la Federación con, al menos, treinta días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo.”.

7. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 40 J, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

oooo

Número 3

Ha pasado a ser número 8, con la siguiente enmienda:

Inciso primero propuesto

Ha incorporado, a continuación de la expresión “ley N° 18.768,”, la siguiente frase: “sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal,”.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.364, de 17 de marzo de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MATÍAS WALKER PRIETO
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado